

RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23

## ANTECEDENTES

- I. El 31 de julio del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio 331002523000459, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

***“Descripción de la solicitud:***

*El 18 de julio de 2023 PEMEX publicó el comunicado titulado “Aclara PEMEX sobre el control de fuga en los campos Ek Balam”; en el cual se afirma que “El evento fue reportado a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente ASEA el pasado 6 de julio”. 1. Solicito copia simple, en su versión pública, de toda expresión documental que dé cuenta de que efectivamente se reportó dicho evento referido en el comunicado a la ASEA, el 6 de julio de 2023. Esto incluye, de forma enunciativa mas no limitativa, todo oficio, correo, informe, etc. 2. Solicito copia simple, en su versión pública, de toda expresión documental relacionada con el derrame referido en el comunicado de PEMEX. Lo anterior incluye, de forma enunciativa mas no limitativa, todo oficio, informe final de Investigación Causa Raíz, fotografía, bitácora, etc.*

***Datos complementarios:*** Abajo muestro el link del comunicado: [https://www.pemex.com/saladeprensa/boletines\\_nacionales/Paginas/2023\\_2\\_7-nacional.aspx](https://www.pemex.com/saladeprensa/boletines_nacionales/Paginas/2023_2_7-nacional.aspx).” (Sic)

- II. El 28 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la respuesta emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGSIVEERC) adscrita a la USIVI, a través de la cual le informó al particular respecto de la clasificación como reservada de la información solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III. El día 31 de agosto de 2023, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23

**"Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:**

*El sujeto obligado:*

*I. No respondió el numeral 2 de mi solicitud ni entregó ninguna información relacionada con dicho numeral.*

*II. Clasificó el expediente ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/SUP/0007/2023 como respuesta al numeral 2 de mi solicitud. Sin embargo las causas que dieron origen a esta clasificación no cumplen con los criterios establecidos para clasificar la información conforme el artículo 113, numeral VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).*

*Con base en lo anterior, procede este recurso de revisión conforme los numerales I y IV del art. 143 de la LGTAIP. Con su respuesta, la ASEA transgrede los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el numeral 8 de la antes citada y vulnera mi derecho de acceso a la información.*

*Solicito:*

*1. Se instruya al sujeto obligado a responder el numeral 1 de mi solicitud y entregar la información solicitada.*

*2. Se desclasifique el expediente ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/SUP/0007/2023 y se instruya al sujeto obligado a entregar la información solicitada." (Sic)*

- IV. El 07 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de misma fecha, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 10481/23**.**
- V. El día 21 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", remitió al INAI los alegatos emitidos por la **DGSIVEERC**, lo anterior a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0333/2023**, de fecha 14 de septiembre de 2023.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23**

- VI. El día 06 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" recibió el Acuerdo, a través del cual se declaró cerrada la instrucción.
- VII. El día 10 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 10481/23**, de fecha 07 de noviembre de 2023, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

"...

**CUARTA. Decisión.** Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que entregue el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/SUP/0007/2023** a la parte recurrente.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada contenga información confidencial en términos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, contenga información de infraestructura estratégica de Petróleos Mexicanos, de conformidad con el artículo 110 fracción I de mismo ordenamiento legal, el sujeto obligado deberá seguir lo previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de la materia, y de ser el caso, este Instituto verificará la versión pública previo a su entrega." (Sic)

- VIII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0424/2023**, de fecha 21 de noviembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 23 de noviembre de 2023, la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

En ese sentido, con la finalidad de que el Comité de Transparencia de esta Agencia Nacional se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en términos del numeral Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así





**RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23**

como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110, fracción I y 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales **113 fracción I y 116 primer párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones confidenciales y reservadas de las versiones públicas del acto que nos ocupa.

## **IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:**

- Expediente identificado con el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/SUP/0007/2023**, el cual se adjunta al presente documento en versión electrónica dentro de la carpeta denominada ASEA\_USIVI\_DGSIVEERC\_SOI\_SUP\_0007\_2023 que a su vez contiene:
  - Documento denominado EXP SOL\_SUP\_0007\_2023
  - Carpeta denominada Anexos DGSIVEERC-0225-2023 y DGSIVEERC-0234-2023
  - Carpeta denominada ANEXOS DGSIVEERC-0396-2023

## **A) SECCIONES CONFIDENCIALES**

Dentro del mencionado expediente se encuentran incluidos **datos confidenciales de persona física** relativos a:

- Nombres
- Firmas

## **FUNDAMENTO LEGAL.**

Se trata de información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23**

## **RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS.**

*Los nombres y firmas de las personas físicas son elementos que pueden determinar su identidad y hacerlo identificable directa o indirectamente, por lo que son tratados con el carácter de confidencial.*

### **B) INFORMACIÓN RESERVADA**

*Respecto del presente punto, me permito informarle que, del análisis exhaustivo realizado a la información, se advierte que en el expediente identificado con el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/SUP/0007/2023**, se encuentra información relativa a **infraestructura estratégica** de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Exploración y Producción, como las características y coordenadas geográficas que permiten conocer la ubicación exacta de instalaciones como pozos y ductos, que de darse a conocer, causaría daños comprometiendo la seguridad nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros.*

*En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos Décimo séptimo fracción VIII, Décimo octavo y Décimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita la reserva de la información indicada dentro del mencionado expediente, toda vez que al dar a conocer la totalidad de la información que contiene, podría incurrirse en supuestos que comprometerían la seguridad nacional, reiterando que posibilita la destrucción, inhabilitación, robo o sabotaje de las instalaciones como pozos y ductos, que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son de carácter estratégico y representan infraestructuras de gran valor e importancia para la Federación.*

*Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:*

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**





RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

En ese tenor, la **Ley de Seguridad Nacional** dispone:

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

(...)

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

**Artículo 51.-** Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

(...)

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Por su parte, los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas** establecen:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23**

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

**VIII.** Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23**

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

**III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23**

En este sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se manifiesta lo siguiente:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

Esto en razón de que en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/SUP/0007/2023** obra la localización y características de **infraestructura estratégica** de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Exploración y Producción, por lo que es importante resaltar que dar a conocer **la ubicación exacta de pozos y ductos** que actualmente están en producción y funcionamiento, compromete la seguridad nacional al poner en peligro el objeto para el que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso terceros, así como también puede derivar en el impedimento para proveer de energéticos con oportunidad y suficiencia a la población.

Como consecuencia de ello, se acredita un riesgo real, demostrable e identificable, al relacionarse con actos ilícitos reportados, asociado a que la información relativa a las instalaciones de hidrocarburos compromete la seguridad nacional por tratarse de infraestructuras estratégicas para la industria petrolera del país.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

Tesis: P. LX/2000  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época  
191967  
Pleno  
Tomo XI, Abril de 2000Pag.

74

Tesis Aislada(Constitucional)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23**

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

*Al respecto, cabe recalcar que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público; en tales consideraciones, dar a conocer la ubicación de la infraestructura de interés, facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado vinculada directa y primordialmente con la energía, razón por la cual, la Dirección General de Supervisión, Inspección y*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23**

*Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa, sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para proteger la ubicación de las instalaciones petroleras estratégicas y salvaguardar la seguridad nacional que tiene características colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que dicta del tenor literal siguiente:*

*Tesis: 2a. XLIII/2008  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época  
Segunda Sala  
Tomo XXVII, Abril de 2008  
Pag. 733  
Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)*

169772 10 de 10

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23**

*atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.*

*Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo ordenamiento, en razón de lo siguiente:*

- I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada es la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*
- II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo que pueda comprometer la seguridad nacional.*
- III. Por lo que hace al vínculo que existe entre la divulgación de la información y afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que compromete áreas estratégicas y seguridad nacional, ya que propicia ser objeto de comisión de actos vandálicos contra la infraestructura petrolera en merma del patrimonio nacional y de la generación y rentabilidad de los hidrocarburos.*
- IV. Por lo que respecta al riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:*
  - a. **Riesgo real.** El pretender divulgar datos de ubicaciones físicas de instalaciones del sector hidrocarburos, coloca en un estado de vulnerabilidad y representa atentar contra la seguridad nacional.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23**

- b. **Riesgo demostrable.** Se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades e infraestructura de naturaleza estratégica para el estado mexicano, tal y como ubica el hecho en los extremos de nuestra Carta Magna, así como la Ley de Seguridad Nacional.
  - c. **Riesgo identificable.** Al hacer pública la información puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad nacional.
- V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:
- a. **Circunstancias de modo.** Al dar a conocer la ubicación exacta de infraestructura estratégica como pozos y ductos que están produciendo y funcionando, representa un riesgo potencial de comprometer a la Seguridad Nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso terceros.
  - b. **Circunstancias de tiempo.** Se trata de un acto que ocurre actualmente, ya que el expediente de interés atiende a instalaciones en funcionamiento.
  - c. **Circunstancias de lugar.** El daño que causaría en cualquiera de las instalaciones que conforman la infraestructura estratégica del sector hidrocarburos.
- VI. Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, con la finalidad de estar en posibilidades de atender a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia dentro del Expediente **RRA 10481/23**, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **3 años**, de acuerdo con los argumentos vertidos con anterioridad y de conformidad con los artículos 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos Décimo séptimo fracción VIII, Décimo octavo, Décimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de





RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23

*Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas." (Sic)*

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

### **Análisis de la clasificación por ser de carácter confidencial.**

#### **Datos personales.**

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que, en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23

- V. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0424/2023**, la **DGSIVEERC** indicó que el expediente identificado con el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/SUP/0007/2023** contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p><b>Nombre de persona física</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el derecho civil establece que el <b>nombre</b> es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del <b>nombre de una persona física</b>, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23

Datos Personales	Motivación
Firma	<p>Que en su Resolución <b>RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

VI. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0424/2023**, la **DGSIVEERC** manifestó que el documento localizado contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre y firma**, ambos referentes a persona física, lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 4313/22** emitida por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

**Análisis de la clasificación por ser información de carácter reservada.**

VII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:





RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- VIII. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IX. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
  - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
  - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;





RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23

- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
  - f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- X. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0424/2023**, la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que relativa a **infraestructura estratégica** de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Exploración y Producción, como las características y **coordenadas geográficas**, información que en caso de publicitarse, según la **DGSIVEERC**, comprometería la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0424/2023**, la **DGSIVEERC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- ❖ La **DGSIVEERC** mencionó que la divulgación a terceros, en razón de que en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/SUP/0007/2023** obra la localización y características de **infraestructura estratégica** de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Exploración y Producción, por lo que es importante resaltar que dar a conocer la **ubicación exacta de pozos y**





RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23

**ductos** que actualmente están en producción y funcionamiento, compromete la seguridad nacional al poner en peligro el objeto para el que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso terceros, así como también puede derivar en el impedimento para proveer de energéticos con oportunidad y suficiencia a la población.

Como consecuencia de ello, se acredita un riesgo real, demostrable e identificable, al relacionarse con actos ilícitos reportados, asociado a que la información relativa a las instalaciones de hidrocarburos compromete la seguridad nacional por tratarse de infraestructuras estratégicas para la industria petrolera del país.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

- ❖ Al respecto, la **DGSIVEERC** destacó que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público; en tales consideraciones, dar a conocer la ubicación de la infraestructura de interés, facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado vinculada directa y primordialmente con la energía, razón por la cual, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

- ❖ La reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa, sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para proteger la ubicación de las instalaciones petroleras estratégicas y salvaguardar la seguridad nacional que tiene características colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en





RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23

consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVEERC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVEERC** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada es la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGSIVEERC** indicó que la divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo que pueda comprometer la seguridad nacional.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVEERC** precisó que el vínculo que existe entre la divulgación de la información y afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar





RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23

por encima del interés público que compromete áreas estratégicas y seguridad nacional, ya que propicia ser objeto de comisión de actos vandálicos contra la infraestructura petrolera en merma del patrimonio nacional y de la generación y rentabilidad de los hidrocarburos.

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:**

- **Riesgo Real:** La **DGSIVEERC** advierte que, el pretender divulgar datos de ubicaciones físicas de instalaciones del sector hidrocarburos, coloca en un estado de vulnerabilidad y representa atentar contra la seguridad nacional.
- **Riesgo demostrable:** Concatenado con lo anterior, de proporcionarse la información, se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades e infraestructura de naturaleza estratégica para el estado mexicano, tal y como ubica el hecho en los extremos de nuestra Carta Magna, así como la Ley de Seguridad Nacional.
- **Riesgo identificable:** La **DGSIVEERC** mencionó que al hacer pública la información puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad nacional.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:**

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la ubicación exacta de infraestructura estratégica como pozos y ductos que están produciendo y funcionando, representa un riesgo potencial de comprometer a la Seguridad Nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso terceros.





RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23

- **Circunstancia de tiempo:** El daño sería en el presente, ya que el expediente de interés atiende a instalaciones en funcionamiento.
- **Circunstancias de lugar:** El daño que causaría en cualquiera de las instalaciones que conforman la infraestructura estratégica del sector hidrocarburos.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva parcial del expediente encontrado por la **DGSIVEERC**, se fundamentó con el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0424/2023**, lo cual, representa, sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de coordenadas geográficas de la instalación del proyecto.

XI. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVEERC** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0424/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la información relativa a las características de **infraestructura estratégica** de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Exploración y Producción y **coordenadas del proyecto**, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, lo anterior toda vez que concluyó que dichas coordenadas, tienen el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no pueden ser otorgadas a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LCTAIP.

De esta manera, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en los Antecedentes, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño





RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23

previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- XII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XIII. Que la **DGSIVEERC**, mediante su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0424/2023**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de **tres años**, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **clasificación como confidencial** de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información relativa a las características de **infraestructura estratégica** de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Exploración y Producción y **coordenadas del proyecto**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVEERC** en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0424/2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación como reservada de la información relativa a las **características de infraestructura estratégica** de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Exploración y Producción y **coordenadas del proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0424/2023**, de **DGSIVEERC**, por un periodo de **tres años**; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 487/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000459 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10481/23

De conformidad con lo resuelto en los resolutivos que anteceden, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en los Lineamientos Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión **RRA 10481/23**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al **INAI**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 27 de noviembre de 2023.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**  
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



